Ley Nº 5112, que ratifica la Ley No. 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

G. O. Nº 8354, del 29 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5112.

CONSIDERANDO: Que la situación mundial se encuentra expuesta a graves trastornos, a causa de las agresiones comunista, y que sólo una acción enérgica y concertada de las democracias occidentales, tanto en lo que toca a sus relaciones exteriores como en lo que atañe a su vida interna, puede mantener y aumentar la unidad y el vigor que se requieren para resistir y contrarrestar los efectos de esa política agresiva;

CONSIDERANDO: Que de esa situación internacional resulta un grave e inminente peligro para la soberanía/Nacional, y que en consecuencia procede declarar que existe un estado de emergencia, de conformidad con lo que dispone el inciso 8 del Art. 38 de la Constitución Política de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se ratifica la Ley Nº 2700, del 28 de enero de 1951, con el siguiente texto:

"Art. 1.— Se declara la existencia de un estado de emergencia nacional, con todas sus consecuencias constitucionales.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo, por tanto, estará autorizado a disponer, por medio de decretos que entrarán en vigencia desde su publicación, todas las providencias que estime necesarias para garantizar la seguridad exterior, el orden interno, la estabilidad económica y financiera y la mayor efectividad de todos los recursos y capacidades del país.

Art. 3.— Las contravenciones a las disposiciones que dictare el Poder Ejecutivo, en virtud de los Poderes que por esta ley se le acuerdan, serán castigadas con prisión correccional de 6 días a dos años o con multas de RD$10.00 a RD$10,000.00, o ambas penas a la vez.

Párrafo.— Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes, que fueren autores o coautores de su comisión.

Art. 4.— Se podrán crear en interés y defensa de la soberanía que está por encima de cualquier convención o tratado, impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza aunque estén en contradicción con convenios o tratados existentes.

Art. 5.— Sin perjuicio de la obligatoriedad y la ejecución inmediatas de las medidas así dictadas por el Poder Ejecutivo, los decretos que las contengan serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Luis Julián Pérez,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5113, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 5054 del 18 de diciembre de 1958. G. O. Nº 8353, del 27 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5113.

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el Artículo 2 de la Ley Nº 5054, de fecha 18 de diciembre de 1958, para que rija así:

"Art. 2.— El impuesto adicional establecido por la Ley Nº 4053, del 11 de febrero de 1955, sobre el producto de cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones consignados en la misma, será de un 12% a los mismos impuestos, tasas y contribuciones correspondientes a 1959.

Este impuesto queda extendido, para gravar en el señalado período, al impuesto sobre beneficios (en todas sus categorías), además de los indicados en dicha ley.

El producto de este impuesto adicional queda distribuido en la siguiente forma: a) un 50% para el plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo; y b) el otro 50% para el Fondo General.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.